



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIX

Sábado, 19 de agosto de 1972

Núm. 188

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

SECCION QUINTA

Núm. 5.489

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Agrupaciones de "Cafeterías, Cafés-bares, Casinos y Similares"

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para las Agrupaciones de "Cafeterías, Cafés-Bares, Casinos y Similares", de esta provincia.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de las Agrupaciones de "Cafeterías, Cafés-Bares, Casinos y Similares" de esta provincia, y Resultando que con fecha 26 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, el que se acompaña escrito e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio

los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley 22-1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para las Agrupaciones de "Cafeterías, Cafés-Bares, Casinos y Similares" de esta provincia.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 28 de julio de 1972. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a las empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de Zara-

goza (Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª) de la correspondiente Reglamentación de Trabajo.

Ambito personal

Art. 2.º Están afectados por este Convenio los trabajadores que en el mismo se incluyen y que prestan sus servicios en las empresas indicadas en el artículo anterior.

Ambito territorial

Art. 3.º Será de aplicación el Convenio Colectivo Sindical en las empresas que desarrollan sus actividades en Zaragoza y su provincia, aun cuando las centrales radiquen fuera de este territorio.

Ambito temporal

Art. 4.º Entrada en vigor. — Las condiciones de este Convenio entrarán en vigor el día primero del mes en que sea publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia.

b) Duración. — El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refiere el apartado c) de este mismo artículo.

Al vencimiento del primer año de su vigencia se procederá a revisar las tablas salariales para actualizarlas, sin que el incremento que por ello se produzca en las mismas pueda ser inferior al aumento del coste oficial de vida experimentado en dicho período de tiempo.

c) Prórroga. — Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año,

siempre que con el preaviso de tres meses no sea denunciado por cualquiera de las partes, con arreglo a la normativa vigente al efecto.

d) Efectos económicos. — Los efectos económicos comenzarán a regir a partir del primero de mayo de 1972.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, dos Vocales económicos y dos sociales designados de entre los que forman parte de la Comisión de liberadora.

Art. 6.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 7.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de la Organización Sindical, para que ésta la curse al Organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello, se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto, por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 9.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente podrá procederse a la revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de las representaciones.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongarán por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se conside-

rá automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

Incumplimiento

Art. 11. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por la vía sindical, demandará lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Garantías

Art. 12. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por las empresas, las cuales serán respetadas.

Repercusión en precios

Art. 13. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio no determinarán una elevación en los precios de los servicios prestados por las empresas.

Retribuciones

Art. 14. Sueldos. — Se establece para cada una de las distintas categorías profesionales unas retribuciones que tendrán el carácter de mínimas y se detallan en la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio, confeccionada sobre la distinción de sueldos fijos y garantizados en los términos y regulación que al efecto se establece en el capítulo 6.º de la vigente Reglamentación de Trabajo para la industria de Cafés-Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944 y disposiciones posteriores que la modifican o complementan, salvo en lo que se refiere a la cuantía de unos y otros sueldos que serán los que en la tabla del Convenio se señalan.

Asimismo se garantizan unas condiciones económicas para el personal de sueldos fijos y garantizados —mayores de 18 años— de 4.770 pesetas mensuales que se aplicarán en cómputo trimestral, y en la citada cantidad quedarán incluidos todos los emolumentos a que tenga derecho el trabajador.

Para el personal mayor de dieciocho años, de sueldo fijo sin participación en el porcentaje, las condiciones mínimas serán de 165 pesetas diarias.

Personal de cafeterías

Art. 15. El personal de cafeterías americanas, granjas y cafeterías que se rija por las normas complementarias aprobadas por Orden ministerial de 23 de mayo de 1957 disfrutará del salario mínimo garantizado que señalan las tablas salariales adjuntas. En consecuencia percibirá sus haberes tomando como base con cargo al empresario el "sueldo inicial" que figura en la mencionada Orden de 23 de mayo de 1957, al que se sumará su participación en el 20 por 100 de los servicios de sala; quedando así equiparado a las demás Secciones de la industria que disfrutaban del sueldo inicial y sueldo garantizado.

Art. 16. Los incrementos que establece la Reglamentación Nacional de Hostelería vigente en el párrafo segundo de su artículo 66, para el personal que preste sus servicios en establecimientos que solamente abren al público en determinadas épocas del año se entienden incluidos en los sueldos fijos o garantizados que establecen en las tablas de este Convenio, sin que proceda su exigencia por encima de éstos.

Art. 17. Todos los restantes conceptos retributivos que pudiesen corresponder a los trabajadores se seguirán calculando sobre las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales.

Cálculo de garantizados

Art. 18. Las empresas determinarán los promedios mensuales obtenidos por todos los conceptos, tanto en metálico como en especie, por cada trabajador sin deducción por impuestos o cuotas de la Seguridad Social. Si la suma de todos los conceptos resultase inferior al mínimo que para igual período de tiempo y para las mismas categorías profesionales se fijen en el cuadro de salarios, las empresas vendrán obligadas a abonar las diferencias, si las hubiere, a favor del trabajador en cálculo trimestral, entendiéndose que estos trimestres han de ser naturales.

Art. 19. Cuando por la eventualidad transitoriedad de los servicios o por otras circunstancias, el tiempo trabajado fuese inferior al período señalado en el artículo anterior, la estimación comparativa prevista en los apartados anteriores entre lo percibido y lo garantizado se efectuará a la terminación de los servicios, abonando las posibles diferencias existentes a favor del trabajador en el mismo momento de practicar la liquidación.

Art. 20. Los períodos de baja por enfermedad o accidente no se computan

rán a efectos de la estimación comparativa y prevista en los apartados anteriores. Los trabajadores que se encuentren en tales circunstancias percibirán las indemnizaciones económicas que les correspondan de acuerdo con las disposiciones sobre la Seguridad Social.

Compensaciones y absorciones

Art. 21. Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Asimismo podrán ser absorbidas por cualesquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudiesen establecerse en lo sucesivo.

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, vacaciones reglamentarias y licencias o permisos retribuidos así como el importe de las horas extraordinarias, se calcularán de acuerdo con las retribuciones mínimas de los salarios fijos o garantizados de la tabla de salarios que se adjunta.

En caso de que las indicadas retribuciones fuesen inferiores a los salarios mínimos legales se tomarán éstos como base para el cálculo de los abonos antedichos.

Antigüedad

Art. 22. Los aumentos por antigüedad se calcularán, para todo el personal, con arreglo al salario mínimo legal establecido en cada momento, siguiéndose en todo lo demás lo dispuesto en el apartado a), del artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería.

Con respecto a los establecimientos de la sección 7.^a (Casinos) se regirán también por estas mismas normas quedando sin efecto la excepción que se fija en el apartado b) del mencionado artículo 78.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 23. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se percibirán, cada una de ellas, en cuantía equivalente a veintidós días de retribución de la figura en la tabla de salarios que se acompaña como anexo, o los mínimos legales en su caso.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

Vacaciones

Art. 24. Las vacaciones del personal de plantilla afectado por este Convenio serán las siguientes: quince días naturales e ininterrumpidos al que tenga una antigüedad en la empresa de tres o menos años y de veinte días para los que su antigüedad en la empresa sea superior a dicho tiempo.

Licencias

Art. 25. Las empresas sujetas a este Convenio concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por las causas y plazos que a continuación se relacionan:

- Matrimonio: siete días naturales.
- Alumbramiento de esposa: dos días naturales.
- Fallecimiento de padres, cónyuge e hijos: dos días naturales.
- Enfermedad grave de padres, cónyuge o hijos: un día.
- Concurrencia a exámenes: un día, si éstos son dentro de la localidad, y tres días, como máximo, si son fuera de ella, quedando el productor obligado a justificar su asistencia a las pruebas de que se trate.

Excedencias

Art. 26. Se reconocen dos clases de excedencia, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 27. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa siempre que lleven al menos cinco años de servicios, cuya concesión será discrecional por la empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a dos y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación. Al terminar la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa. El derecho de reintegro del trabajador que hubiere estado con excedencia voluntaria se perderá si se acreditase que durante la misma había realizado trabajos por cuenta ajena, dentro de la industria de Hostelería y Similares en sus diferentes secciones.

Art. 28. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.

b) Enfermedad.

Art. 29. En los casos expresados en el apartado a) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el plazo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 30. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los dieciocho meses o dos años en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social hasta la declaración de invalidez.

Jubilación

Art. 31. El trabajador que lleve un mínimo de veinticinco años ininterrumpidos en la empresa, y se jubile antes o a los sesenta y cinco años, percibirá al producirse ésta la suma equivalente a una mensualidad de sueldo garantizado o a una paga con arreglo al salario mínimo oficial, si se tratase de un trabajador de sueldo fijo.

Subsidio de defunción

Art. 32. El trabajador que llevase en la empresa más de diez años se le abonará a la viuda 5.000 pesetas, en el momento del fallecimiento.

Seguridad Social

Art. 33. Las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto en su Régimen General como en el de Accidentes de Trabajo, se realizarán sobre las bases que en cada momento establezcan las disposiciones legales vigentes.

Ceses voluntarios

Art. 34. Los productores que deseen causar baja en la empresa deberán comunicarlo con la siguiente antelación:

a) Con veinte días los que ostenten las categorías de: Primer encargado en bares, bares americanos y salas de fiestas, primer encargado y planchista de cafeterías, primer jefe de sala en salas de fiestas, así como los jefes de primera y segunda categoría en el grupo de casinos.

b) Con diez días, el resto del personal que no se detalla en el apartado anterior.

El incumplimiento de este plazo de preaviso permitirá se descuente al infractor las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad que le pudieran corresponder a su cese.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería y Similares.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Con-

venio las tablas de salarios. En cuanto al salario hora profesional, al final de las tablas de salarios se consigna la fórmula para obtenerlo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Sueldos del personal de mostrador

Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:
Sección cuarta: Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías, excepto Bares americanos.

Categorías	Especial				
	A y B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer encargado de mostrador	5.418	4.958	4.675	4.391	4.108
Segundo encargado de mostrador	5.229	4.832	4.580	4.328	—
Dependiente de primera	5.040	4.706	4.486	4.391	4.044
Dependiente de segunda (ayudante)	4.851	4.544	4.391	4.202	4.013
Aprendiz de tercer año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Bares americanos

Categorías	Haber inicial	Sueldo garantizado	Categorías	Haber inicial	Sueldo garantizado
Segundo botillero o barman	295	6.350	Aprendiz de 14 y 15 años	117	1.974
Dependiente de primera	220	6.120	Aprendiz de 14 años	100	1.974
Dependiente de segunda	174	5.891			

Sección quinta: Salas de fiestas y de té.

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Segundo encargado de mostrador	5.229	4.832	4.328	4.076
Dependiente de primera	4.851	4.544	4.202	4.013
Dependiente de segunda (ayudante)	4.662	4.454	4.139	3.982
Aprendiz de tercer año (mayor de 18 años)	3.893	3.881	3.862	3.856
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Haber inicial y sueldo garantizado del personal de sala

Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:
Sección cuarta: Cafés, Cafés-bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías, excepto Bares americanos.

Categorías	Especial A y B		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inic.	Gar.	Inic.	Gar.	Inic.	Gar.	Inic.	Gar.	Inic.	Gar.
Jefe de sala	375	6.579	325	6.021	—	—	—	—	—	—
Camarero	201	6.120	177	5.715	150	5.447	132	5.179	113	4.911
Ayudante	132	5.891	122	5.562	105	5.332	88	5.103	66	4.873

Bares americanos

Categorías	Haber inicial	Haber garantiz.
Jefe de sala	375	6.579
Camarero	201	6.120
Ayudante	132	5.891

Sección quinta: Salas de fiestas y de té.

Categorías	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª	
	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.
Primer jefe de sala	375	6.579	325	5.447	—	—	—	—
Segundo jefe de sala	300	6.350	250	5.868	—	—	—	—
Camarero	201	5.891	177	5.562	150	5.103	132	4.873
Subcamarero	174	5.661	—	—	—	—	—	—
Ayudante	132	5.202	122	5.103	105	4.873	88	4.758
Aprendiz (1)	100	—	95	—	78	—	61	—

(1) Los salarios garantizados serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Sueldos del personal de varios

Las condiciones mínimas de trabajo del personal en este departamento serán las siguientes:

Sección cuarta: Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías (excepto Bares americanos).

Categorías	Especial		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	A y B					
Repuestero	4.851	4.580	4.391	4.202	—	—
Oficial repuestero	4.662	4.454	4.297	4.139	—	—
Ayudante de repuestero	4.284	4.202	4.108	4.013	—	—
Cafetero	4.473	4.328	4.202	4.076	3.950	—
Bodeguero	4.473	4.328	—	—	—	—
Contable	4.851	4.580	—	—	—	—
Cajero	4.662	4.454	4.297	—	—	—
Ayudante de cocina	4.284	4.202	4.108	4.013	3.919	—
Vigilante de noche	4.284	4.202	4.108	4.013	3.919	—
Telefonista	4.473	4.328	4.202	—	—	—
Botones (1)	3.893	3.881	3.875	3.862	3.856	—
Fregadoras-limpiadoras (jornada entera)	3.893	3.881	3.875	3.862	3.856	—
Fregadoras-limpiadoras (media jornada)	1.947	1.940	1.925	1.932	1.928	—

(1) Salario fijo, mayores dieciocho años no aprendices

Bares americanos

Categorías	Fijo	Categorías	Fijo
Repuestero	4.851	Ayudante de cocina	4.284
Oficial repuestero	4.662	Vigilante de noche	4.284
Ayudante de repuestero	4.284	Telefonista	4.473
Cafetero	4.473	Botones (1)	3.893
Bodeguero	4.473	Fregadoras-limpiadoras (jornada entera)	3.893
Contable	4.851	Fregadoras-limpiadoras (media jornada)	1.947
Cajero	4.662		

(1) Sueldo fijo mayores dieciocho años no aprendices.

Sección quinta: Salas de fiestas y de té.

Categorías	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
Repuestero	4.851	4.580	4.202	4.013
Oficial de repuestero	4.662	4.202	4.139	3.982
Ayudante de repuestero	4.284	4.202	4.013	3.919
Cafetero	4.473	4.328	4.076	3.950
Bodeguero	4.473	4.328	—	—
Vigilante de noche	4.284	4.202	4.013	3.919
Telefonista	4.473	4.328	4.076	3.950
Portero recibidor	4.284	4.202	—	—
Portero de servicio	4.284	4.202	—	—
Ascensorista	4.284	4.202	—	—
Botones (1)	3.893	3.881	3.862	3.856
Fregadores y limpiadores (jornada completa)	3.893	3.881	3.862	3.856
Fregadores y limpiadores (media jornada)	1.947	1.940	1.925	1.928

(1) Salario fijo, mayores dieciocho años, no aprendices.

Sueldos del personal de Administración

Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este Departamento serán las siguientes:
Sección quinta: Salas de fiestas y de té.

<i>Categorías</i>	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
Contable	5.418	4.958	4.991	4.108
Cajero	4.851	4.580	4.202	4.011
Taquillero	4.851	4.580	4.202	4.011
Facturistas	4.851	4.580	4.202	4.011
Auxiliares de oficina	4.473	4.328	4.076	3.951

Sueldos del personal de tabernas que no sirven comidas

El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo

Sección sexta: Tabernas que no sirven comidas.

<i>Categorías</i>	<i>Pesetas</i>
Dependiente de primera	4.770
Dependiente de segunda (ayudante) mayor 21 años	4.770
Dependiente de segunda (ayudante) menor 21 años	4.770
Aprendices de segundo año (1)	—
Aprendices de primer año (1)	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números dos y tres y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972 de 23 de marzo.

Grupo Casinos

<i>Categorías</i>	1.ª	2.ª	3.ª
Jefe de primera	6.548	6.322	5.805
Jefe de segunda	5.805	5.670	5.533
Oficial de primera	5.310	5.085	4.950
Oficial de segunda	4.850	4.800	4.770
Auxiliares	4.770	4.739	4.700
Aspirantes de 17 años	4.260	4.122	4.002
Aspirantes de 16 años	4.080	4.002	3.912
Aspirantes de 15 años	3.900	3.882	3.822
Aspirantes de 14 años	3.708	3.696	3.690

Personal subalterno

Cobrador	4.850	4.800	4.770
Conserje	4.900	4.850	4.800
Ayudante	4.850	4.800	4.770
Telefonista	4.800	4.770	4.750
Portero de acceso	4.800	4.770	4.750
Portero de servicio	4.800	4.770	4.750
Ordenanza	4.800	4.770	4.750
Jardinero	4.800	4.770	4.750
Vigilante de noche	4.850	4.800	4.770
Sereno	4.800	4.770	4.750
Botones y pajes	1.900	1.900	1.850
Limpiadoras (jornada completa)	4.800	4.775	4.750
Limpiadoras (media jornada)	2.400	2.385	2.375

Cafeterías

A. — Personal de mostrador y sala

<i>Categorías</i>	Especial		1.ª		2.ª
	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	
Primer encargado	1.900	6.400	1.775	6.025	1.625
Segundo encargado	1.775	6.025	1.650	5.700	1.525
Dependientes	1.650	5.700	1.525	5.400	1.450
Ayudantes mayores de 21 años	1.300	4.925	1.275	4.850	1.225
Ayudantes menores de 21 años	1.075	4.770	1.075	4.770	1.000
Aprendiz de tercer año	750	2.880	675	2.880	650

Aprendiz de segundo año	675	2.275	600	2.200	575	2.150
Aprendiz de primer año	600	2.200	525	2.150	525	2.125
Auxiliar caja mayor de 21 años	1.300	4.925	1.275	4.850	1.225	4.750
Auxiliar caja menor de 21 años	1.075	4.770	1.075	4.770	1.000	4.770

B) Varios

Planchista	1.650	5.700	1.525	5.425	1.450	5.275
Ayudante planchista mayor de 21 años	1.300	4.925	1.275	4.850	1.225	4.770
Ayudante planchista menor de 21 años	1.075	4.770	1.075	4.770	1.000	4.770
Repostero	1.650	5.675	1.500	5.400	1.450	5.250
Ayudante repostero	1.275	4.850	1.225	4.770	1.200	4.770
Aprendiz de tercer año	750	2.880	675	2.880	650	2.880
Aprendiz de segundo año	675	2.275	600	2.200	575	2.150
Aprendiz de primer año	600	2.200	525	2.150	525	2.125
Encargado de almacén	1.350	5.025	1.350	5.025	1.275	4.825
Mozo de almacén	1.125	4.770	1.125	4.770	1.100	4.770
Mecánico calefactor	1.225	4.770	1.175	4.770	1.125	4.770
Telefonista	1.025	4.770	950	4.770	900	4.770
Portero	1.275	4.850	1.225	4.770	—	—
Fregadoras (jornada completa)	825	4.770	825	4.770	825	4.770
Fregadoras (media jornada)	425	2.385	425	2.385	425	2.385

C) Oficina y contabilidad

Contable	1.575	5.550	1.475	5.300	1.375	5.100
Cajero	1.275	4.875	1.225	4.770	1.200	4.770
Oficial de contabilidad	1.275	4.875	1.225	4.770	1.200	4.770
Auxiliares mayores de 21 años	1.200	4.770	1.150	4.770	1.125	4.770
Auxiliares menores de 21 años	1.075	4.770	1.075	4.770	1.000	4.770

Observación general: A todo el personal de este Convenio se le garantiza un salario mínimo de 4.770 pesetas mensuales, pagaderas en cómputo trimestral de acuerdo con el artículo 14 del texto.

Fórmula para hallar el salario-hora:

Detalle:

365 = Días del año.

Salario-hora =

SC = Salario Convenio o garantizado.

D = Número de domingos al año.

12 = Meses del año.

F = Días festivos no recuperables al año.

$$\frac{(SC \times 12) + G + A}{365 - D - F - V} \times 8$$

G = Importe gratificaciones 18 de Julio y Navidad (42 días).

V = Días de vacaciones anuales retribuidos (excepto domingos).

A = Importe anual por antigüedad.

8 = Jornada legal de trabajo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 5.819

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio ejecutivo número 92 de 1970, instado por "Autos", S. L. (Procurador señor Peiré), contra José Bardina Liesa, se anuncia primera subasta en este Juzgado, para el día 31 de agosto actual y hora de las diez de la mañana.

Bienes: Un coche "M-G 1.300", HU-32.710; valor 38.000 pesetas.

Para tomar parte deberán consignar el 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran los dos

tercios de la misma; que el remate podrá cederse a tercero.

Los bienes se encuentran en poder del depositario José-María Gella, vecino de La Almunia.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.799

JUZGADO NUM. 4

Don José-Esteban Rodríguez Pesquera, Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 18 de septiembre de 1972, a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio menor

cuantía seguidos en este Juzgado con el número 461 de 1971, a instancia del Procurador señor Lozano Gracián, en representación de José-María Collado Cazaña, contra don Vicente Montelío Burguillo, vecino de Bilbao, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1.º Derecho de traspaso, en arriendo, de la lonja de la calle Gordóniz, número 99, en Bilbao, establecimiento denominado "La Paz"; valorado en pesetas 200.000.

2.º Cien pantalones de diferentes ta-

llas y clases; valorados en 10.000 pesetas.

3.º Cien jerseys de punto (señora y caballero, distintas tallas y colores); valorados en 10.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de agosto de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, José-Esteban Rodríguez. — El Secretario, José Esteve.

Juzgados Municipales

Núm. 5.820

JUZGADO NUM. 1

Don Celedonio Ceña y López, Juez municipal del número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil número 317 de 1972, instado por Alejo Lapresta Giménez, representado por el Procurador señor Del Campo, contra Juan Antonio Casalod, se sacan a pública subasta, por segunda vez, los bienes embargados al demandado, que se mencionan con su valoración:

Un coche "Seat 124", Z-75.831; en 75.000 pesetas.

Tendrá lugar en este Juzgado el 19 de septiembre próximo, a las diez horas; para tomar parte deberán los licitadores depositar el 10 por 100 de la tasación, acreditando su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no permitiéndose posturas que no cubran dos tercios de la tasación. Tales bienes los tiene depositados el demandado (Millán Astray, 17, Zaragoza), donde podrán ser examinados. Se celebrará con descuento del 25 por 100 de la tasación.

Zaragoza, nueve de agosto de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Celedonio Ceña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.821

JUZGADO NUM. 1

Don Celedonio Ceña y López, Juez municipal del número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil número 151 de 1972, instado por Santiago Tolón Gállego, representado por el Procurador señor García Anadón, contra Toribio Pérez Barrero, se sacan a pública subasta, por segunda vez, los bienes embargados al demandado, que se mencionan con su valoración:

1. Una máquina de escribir "Cónsul", carro grande, núm. 200.671; en 6.500 pesetas.

2. Una máquina calculadora eléctrica "Olivetti", sin número visible; en pesetas 8.000.

Total, 14.500 pesetas.

Tendrá lugar en este Juzgado el 19 de septiembre próximo, a las diez horas; para tomar parte deberán los licitadores depositar el 10 por 100 de la tasación, acreditando su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no permitiéndose posturas que no cubran dos tercios de la tasación. Tales bienes los tiene depositados el demandado, en Albelda de Iregua (Logroño), donde podrán ser examinados. Se celebrará con descuento del 25 por 100 de la tasación.

Zaragoza, nueve de agosto de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Celedonio Ceña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.802

JUZGADO NUM. 3

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez sustituto del Juzgado municipal número 3 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil número 734 del año 1971, que se sigue en este Juzgado a instancia de don Francisco Sánchez Aísa, representado por el Procurador señor Sancho Castellano, contra don Víctor Mateo Navarro, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Aparato de televisión, marca "Westinghouse", de 23 pulgadas, con UHF, estabilizador y mesa; valorado en pesetas 8.000.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en la plaza del Pilar, 2, cuarta planta), he señalado el día 4 de septiembre próximo, a las diez treinta horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá pos-

tura que no cubra, por lo menos, las terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que dichos bienes se hallan en depósito en poder del demandado, domiciliado en calle Estrónboli, 26 duplicado, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Ortiz. — P. S. M.: El Secretario, (ilegible)

Núm. 5.735

JUZGADO NUM. 5

Don Felipe Hernando Muñoz, infrascripto, Secretario del Juzgado municipal número 5 de esta ciudad;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 568 de 1972, seguido por denuncia de Margarita Rojas González, contra Víctor-Manuel Rojas González, por el hecho de daños, se ha dictado sentencia cuyas cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 28 de julio de 1972. El señor don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas sobre daños, seguido contra Víctor-Manuel Rojas González,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Víctor-Manuel Rojas González a pena de quince días de arresto, que cumplirá en la Prisión provincial, condenándole también al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús Ortiz Ricol". (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada siendo la anterior sentencia por el señor Juez, que la suscribe estando celebrándose audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. — F. Hernando (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Víctor-Manuel Rojas González, en ignorado paradero, expido el presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez expresado, en Zaragoza a uno de agosto de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario, Felipe Hernando.

IMPRENTA PROVINCIAL -- ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones